

# LA VETERINARIA ESPAÑOLA,

## REVISTA CIENTIFICA DECENAL.

(CONTINUACION DE EL ECO DE LA VETERINARIA).

**Precios de suscripcion.** Al periódico y a las obras, en Madrid, un mes 6 reales; tres meses en provincias, 18 reales (ó 24 sellos del franqueo); un año en Ultramar, 90 rs. y 100 por otro en el extranjero. A una sola publicacion, los dos tercios del precio señalado en cada punto. Solo se admiten sellos de los pueblos en que no hay giro.

**Puntos y medios de suscripcion.** En Madrid, en la Redaccion, San Roque, 8, bajo. En provincias, por conducto de corresponsal ó remitiendo a la Redaccion, en carta franca, libranza sobre correos ó el número de sellos correspondiente.

### ACTOS OFICIALES.

Creemos que nuestros lectores han de ver con gusto las disposiciones siguientes del señor Gobernador de Gerona, que tomamos del *Boletín oficial* de dicha provincia. La parte que comprenden relativa á veterinaria es debida á la laboriosidad, celo é instruccion de los señores Mensa y Cassá, colaboradores nuestros en este periódico, quienes, incansables en su propósito de contribuir á la prosperidad de la clase, han visto al fin consignadas algunas de sus aspiraciones en los actos oficiales á que hacemos referencia. Esperamos tambien, y no sin fundamento, que iguales disposiciones han de ser adoptadas en la provincia de Barcelona; y hasta tenemos noticias de que se trabaja por ampliar sus beneficios á toda la Peninsula. Si esto último se consiguiera, la profesion veterinaria española no tendria expresiones con que manifestar su agradecimiento eterno á los profesores dignísimos que han acometido tan difícil tarea, y al señor Gobernador de Gerona, cuyos sentimientos humanitarios le han conducido á adoptar unas medidas tan saludables y previsoras.

Hé aquí ahora los dos notables documentos, que motivan nuestros sinceros elogios:

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GERONA.

Circular n.º 102. — Registro n.º 226.

#### SANIDAD.

A pesar de que por el Gobierno de S. M. y el de esta provincia se han dictado varias disposiciones, tanto para

que los alcaldes diesen á los subdelegados de Sanidad cuan-  
tas noticias fueren necesarias a fin de que aquellos puedan  
llenar el noble cometido que se les ha conferido, como para  
evitar las intrusiones en la ciencia de curar, cuyo lamenta-  
ble abuso irroga perjuicios á los dignos profesores y causa  
daños de consideracion á la salud pública; son muchas las  
quejas que se reciben de la indiferencia con que se mira por  
las autoridades locales tan importante servicio. Al objeto,  
pues, de poner un justo correctivo á semejante proceder y  
evitar en lo sucesivo la repeticion de tales actos, he acordado  
dictar las providencias siguientes:

1.º Prevengo á los alcaldes que, tan luego como reciban  
esta circular, exhiban de los profesores de las ciencias de  
curar, residentes en el distrito, sus títulos ó diplomas, de  
los cuales tomarán razon en un libro que al efecto se abra  
en cada secretaria de ayuntamiento; en la inteligencia de  
que solo anotarán en él á los que tengan sus títulos regis-  
trados en la subdelegacion del partido, dando inmediata-  
mente parte de los que carezcan de tal requisito, bajo la  
multa de 200 rs.

2.º Bajo igual multa remitirán los alcaldes antes del  
15 de marzo próximo á los respectivos subdelegados de par-  
tido, una nota expresiva del número de profesores que exista  
en su respectivo distrito, arreglada al modelo que á conti-  
nuacion se inserta.

3.º Tan luego como algun profesor de la ciencia de curar  
fije su residencia en el pueblo, lo pondrán los alcaldes en  
conocimiento del subdelegado. Igual parte darán, siempre  
que alguno de ellos levante su domicilio, bajo la misma  
multa.

4.º Cuando ocurra el fallecimiento de un profesor de las  
indicadas clases; ya esté ó no en el ejercicio de su facultad,  
recojerán inmediatamente el título ó diploma del fallecido  
y lo remitirán al subdelegado respectivo para los efectos  
prevénidos en el Real decreto de 26 de mayo de 1855, bajo  
la misma multa.

5.º Los alcaldes ejercerán la mas esquisita vigilancia á

fin de impedir las intrusiones en el ejercicio de las profesiones á los que carezcan de legitimo titulo; en la inteligencia de que si se justifica que algun lego ejerce en sus distritos el arte de curar, sin que hayan dado parte á este gobierno, se le exigirá irremisiblemente la multa de 500 rs. pagadera de bienes propios.

6.º Ejercerán igual vigilancia y bajo la misma multa pagadera por iguales partes entre sus individuos, las juntas municipales de Sanidad.

7.º Los alcaldes exigirán en papel de multas, la de 50 ducados, á los que por primera vez ejerzan el arte de curar sin el titulo competente, dando inmediatamente parte á este gobierno para los efectos oportunos.

8.º En caso de que el intruso que haya sufrido una multa reincida, procederán los alcaldes á instruir las primeras diligencias contra el infractor, las que remitirán á este gobierno sin pérdida de momento.

9.º No será excusa atendible para los alcaldes, cuando se reclame á este gobierno contra alguna intrusion, la de que no se le ha dado parte ó no tiene conocimiento del hecho, pues como encargados de la vigilancia y seguridad pública, deben saber á lo que se dedican los individuos que residen en sus respectivos distritos.

10. Los alcaldes y las juntas municipales de Sanidad ejercerán la más esquisita vigilancia á fin de impedir se ex-

pendan al público medicamentos elaborados en el extranjero, y que se ofrecen como especificos ó remedios secretos para toda clase de enfermedades, y aplicarán á los infractores las penas marcadas en el art. 485 del Código penal, sin perjuicio de dar parte inmediatamente á este gobierno de provincia, á fin de que puedan aplicarse además las penas gubernativas que se estimen necesarias, al tenor de lo mandado en la Real orden de 20 de mayo de 1854, bajo la multa de 200 rs. pagadera de bienes propios.

11. Tan luego como ocurra el fallecimiento de un profesor de farmacia, los alcaldes prevendrán á su viuda ó huérfanos que hagan regentar su oficina por un licenciado en dicha facultad, advirtiéndoles que, de no verificarlo, se les mandará cerrar aquella.

12. Los regentes de las oficinas de farmacia deben fijar su residencia en la casa en que aquella radique, procurando los alcaldes que sea real y no simulada, dando parte á este gobierno si observaren que deja abandonada la botica á manos legas, á fin de acordar la providencia que sea de justicia.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su debida publicidad y puntual cumplimiento.

Gerona 20 de febrero de 1858.—José de Urbiztondo, Fernandez de Córdoba.

MODELO QUE SE CITA.

Medicina y Cirujía ó Farmacia ó Veterinaria.

PUEBLO DE

RELACION DE LOS PROFESORES DE DICHA FACULTAD RESIDENTES EN ESTE DISTRITO MUNICIPAL.

Nombres.	Clases.	Fecha del titulo.
D. N. N.	Doctor en Medicina y cirujia.	30 de enero 1845.
D. N. N.	Cirujano de 1.ª, 2.ª ó 3.ª clase.	16 de marzo 1856.
D. N. N.	Comadrona.	"
D. N. N.	Doctor en Farmacia.	"
D. N. N.	Herbolario.	"
D. N. N.	Veterin.º de 1.ª, 2.ª ó 3.ª clase.	"
D. N. N.	Albéitar.	"
D. N. N.	Herrador.	"

Autoridad que lo ha espedido.	Fecha en que empezó á ejercer la facultad en el distrito.
Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.	12 marzo 1846.
id.	10 abril 1856.
id.	"

Fecha y Firma.

Nota. En los distritos en que residan uno ó mas profesores de cada una de las diversas clases en que está dividida la ciencia de curar, formarán los alcaldes una relacion por cada una de ellas; es decir, una que comprenda los médicos, cirujanos ó sangradores, otra que comprenda los veterinarios, albeítarres y herradores, y otra los farmacéuticos y herbolarios, las cuales remitirán á sus respectivos subdelegados.

Circular n.º 103. — Registro n.º 227.

VETERINARIA.

Desde que la agricultura ha sido reconocida como la base de la propiedad de los pueblos, la veterinaria es reputada como uno de los ramos mas útiles del saber humano; y hallándose su suerte tan íntimamente ligada con aquella, bien puede decirse que donde brilla la primera con mayor esplendor, goza la segunda del mas alto prestigio, siendo á la par su protectora y maestra en el desarrollo de uno de sus mas ricos elementos; la ganaderia.

Al objeto de precaver á ésta de los graves daños que le

ocasionan las epizootias y evitar las funestas consecuencias que dichas enfermedades traen en pos de sí, no solo por comprometer la existencia de los ganados, que constituyen, ya que no la primera riqueza de los pueblos, como sucedia en los tiempos primitivos, una al menos de sus mayores grangerias y el auxiliar mas eficaz del cultivo, que es el emblema de la civilizacion, sino tambien porque esponen á grave riesgo la vida del hombre, he dispuesto, oido el ilustrado parecer del señor Comisario régio de agricultura, de la junta provincial de Sanidad, y de los subdelegados de Veterinaria de la provincia, publicar el siguiente

## BANDO

## DE SANIDAD VETERINARIA.

Artículo 1.º Tan luego como los propietarios, ganaderos u otra cualquier persona tengan algun animal enfermo, llamarán inmediatamente a un profesor veterinario y a falta de éste a un albeitar instruido, para averiguar la naturaleza del mal. Si del reconocimiento hecho por el facultativo, resulta que la enfermedad de que adolece es epizootica, el dueño dará inmediatamente parte, ya sea verbal ya por escrito, al alcalde del distrito, éste al gobierno de provincia y el veterinario al subdelegado del partido, disponiendo el alcalde acto continuo el aislamiento de las reses enfermas. Tanto el alcalde como el dueño del ganado y veterinario que deje de cumplir esta prevención, satisfarán la multa de 300 rs. por la primera vez, y de 500 rs. la segunda.

2.º Los veterinarios y albeitares, al dar conocimiento al subdelegado del partido, de la existencia de alguna epizootia, acompañarán una relacion exacta de la enfermedad, explicando su naturaleza, síntomas, causas que la han producido, medios de propagacion, estendiéndose a las demas consideraciones que crean convenientes y les sugiera su ilustracion y celo. Al mismo tiempo propondrán al alcalde del distrito municipal las medidas de policia sanitaria que deban ponerse inmediatamente en practica, para combatirla y evitar su propagacion. Asi el alcalde que deje de ordenar y hacer cumplir las indicaciones que en tales casos le haga el veterinario como éste, si por su parte no cumple con lo prevenido en este artículo, satisfarán la multa de 400 rs., de irremisible exaccion.

3.º Los alcaldes en cuyos distritos municipales haya aparecido una epizootia, además del parte que deberán dar á este Gobierno, en virtud de lo ordenado en en el art. 1.º, lo pondrán tambien en conocimiento de las autoridades municipales de los distritos inmediatos, bajo la multa de 200 rs.

4.º Tan luego como los subdelegados reciban el parte de que en alguno de los pueblos de su demarcacion ha aparecido alguna enfermedad contagiosa, lo pondrán en conocimiento de la junta de sanidad de su partido, y ésta acordara las medidas que crea necesarias, dando cuenta de ellas a la junta provincial de sanidad.

5.º Las juntas de sanidad de los partidos podran nombrar profesores veterinarios que vayan a visitar los animales atacados ó sospechosos de enfermedades contagiosas. Estos profesores serán nombrados de los veterinarios de primera ó segunda clase, y solo a falta absoluta de estos, en albeitares, procurando que sean de los mas instruidos.

6.º Los alcaldes prestarán a los profesores nombrados por las juntas todos los auxilios que reclamen de su autoridad: les acompañarán en el reconocimiento de los animales, establos y demas que crean necesario inspeccionar, y harán cumplir todo cuanto ordenaren. Terminada la comision, darán parte de su resultado a la junta del partido que les haya nombrado, y ésta a la provincial.

7.º Los subdelegados, en vista de las relaciones que hagan los profesores de veterinaria, ó pasando ellos mismos, si lo consideran necesario, a reconocer los ganados atacados de alguna enfermedad contagiosa, propondrán a mi autoridad las medidas que consideren necesarias respecto

á la higiene que debe observarse y demas que consideren oportuno.

8.º En el momento en que el profesor veterinario declare la existencia de alguna enfermedad contagiosa, el alcalde del pueblo prevendrá al dueño del ganado su aislamiento, ya sea en sus mismos apriscos, ó bien señalando una estension de terreno donde pueda apacentar las reses, procurando que sea el mas apartado del concurso de otros ganados: al mismo tiempo darán parte al subdelegado del partido y á mi autoridad bajo la multa de 300 rs.

9.º Tan luego como se haya declarado por la junta provincial de sanidad la existencia de una enfermedad contagiosa en el ganado, se publicará en el *Boletín oficial* y se suspenderán las ferias y mercados de ganados en la comarca infestada. El que contraviniere será castigado con la multa de 300 rs.

10. Los alcaldes dispondrán que los animales que mueran de enfermedad contagiosa, sean enterrados en el acto con sus productos y despojos en zanjas de diez pies de profundidad, distantes de las poblaciones, caminos y demas sitios publicos, asi como de los pastos y abrevaderos. Cada res deberá enterrarse en hoyo separado cubriéndolo de cal y tierra, que deberá apisonarse, y se hará la desinfeccion mas minuciosa de todo lo que puede hallarse impregnado del elemento contagioso, haciéndose raspar con la mayor escrupulosidad los enseres y pesebres, y blanquear sus paredes. Los alcaldes que dejen de hacer cumplir exactamente las anteriores prevenciones y las demas que les indique el profesor veterinario ó el subdelegado del partido, asi como los ganaderos y propietarios que dejen de acatarla puntualmente, sufrirán la multa de 600 rs.

11. Los alcaldes dispondrán se ejerza la mas esquisita vigilancia y rigurosa inspeccion, en las carnes muertas que se espendan al público, á cuyo efecto no permitirán su venta sin que hayan sido previamente inspeccionadas por el facultativo nombrado á este objeto, cuya circunstancia deberá acreditar el vendedor mediante certificacion espedita por aquel, que tendrá obligacion de poner de manifiesto siempre que se lo pidan, no solo los dependientes de las autoridades locales, el subdelegado del partido y los individuos de la Junta municipal de Sanidad, sino y tambien cualquiera comprador.

12. Siendo con la compra y venta de ganados contagiosos, como acredita la esperiencia que se propagan las epizootias en nuestro pais, que gracias á la benignidad de su clima, se ve libre hasta que las importan los negociantes que traen los rebaños de otras provincias, prevengo á los alcaldes que, tan luego como en algun rebaño haya una sola res atacada, prohiban á su dueño la venta de ninguna de ellas, disponiendo que se marque la region frontal de todas con la letra E. Cualquiera persona que presentase en ferias ó mercados para la venta, animales atacados de enfermedades contagiosas, ó que de cualquiera otra manera hiciese de ellas un objeto de comercio, aunque sea dentro de su propia casa, pagará la multa de 1,000 rs. de irremisible exaccion, sin perjuicio de adoptar otras medidas de rigor, segun fuese la malicia del caso.

13. Todo el que presente en las ferias y mercados ganado de fuera de la provincia, ó que le saque de alguna de

sus comarcas en que hubiese acaecido enfermedad contagiosa, deberá ir provisto del correspondiente certificado en que acredite que el ganado que conduce está sano y que no ha estado en contacto con ganado alguno afecto de enfermedad contagiosa, sin cuyo requisito no se le dará entrada en la población.

14. Los inspectores de carnes asistirán todos los días á los mataderos á fin de enterarse del estado de salud de las reses, y darán parte á la autoridad de las que se presenten en dicho local afectadas de alguna enfermedad, y á fin de imponer á su dueño el condigno castigo.

15. Los mismos inspectores tendrán obligación en los días de ferias y mercados de inspeccionar los ganados que se presenten dando parte inmediatamente al alcalde de cualquier novedad que observen.

16. Los ayuntamientos incluirán en sus respectivos presupuestos municipales la cantidad que consideren oportuna para satisfacer los honorarios de dichos facultativos.

17. En el caso de aparecer en algun punto de la provincia la viruela en el ganado lanar, se procederá á la inoculación de todos los ganados que puedan tener un contacto ó relación ya directa ya indirecta con los animales atacados, sujetando á los primeros al mismo riguroso aislamiento que á los afectados naturalmente.

18. Además de las penas establecidas en los respectivos artículos de este bando, se exigirá la multa de 200 rs. al que infrinja cualesquiera de las prevenciones hechas en el mismo.

19. Finalmente prevengo á los alcaldes que tan luego como reciban el *Boletín oficial* en que está inserto el presente bando, lo manden publicar por medio de pregon, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

Gerona 23 de febrero de 1838.—José de Urbizondo, Fernandez de Córdoba.

Por copia.—L. F. GALLEGO.

### PATOLOGIA Y TERAPEUTICA.

**Cólico con meteorización.—Enterotomía.—Curación.**

En la noche del 10 de noviembre del año próximo pasado, don José Escrivá, labrador y propietario de esta villa, presentó en mi casa una mula negra, pecaña, siete y media cuartas; informándome de que la había llevado al pasto, en donde el animal comió abundantemente; y habiendo notado al volver á casa (sobre las seis de la tarde) que rehusaba el alimento, que se tiraba al suelo y se revolcaba, la llevó á que la reconociera un profesor.

Los síntomas que pude reconocer en la exploración de la mula, consistían en: pulso duro y lleno; rubicundez de las mucosas aparentes; inyección capilar; respiración fatigosa; volumen considerable del vientre; gran tensión de los hijares; tendencia

á tirarse al suelo y revolcarse á cada momento.

Ordené unos baños de agua fría vinagrada sobre la región lobar; la administración de una infusión de manzanilla con una onza de láudano líquido y media onza de éter sulfúrico; y practiqué además una sangría de diez libras.

No presentándose alguna mejoría, sino que, por el contrario, se notaba mayor agravación de los síntomas, dispuse unas lavativas de agua con jabón. Pero observando que la enfermedad tomaba incremento, determiné hacer la punción intestinal (impropiamente llamada enterotomía).

Alarmóse el dueño cuando se lo propuse. Mas por fin, conseguí que accediera á mis deseos; y á la una y media de la noche procedí á ejecutar la operación en presencia de don Idefonso Lázaro, albitar de esta villa (en donde, dicho sea de paso, nos encontramos nada menos que cuatro profesores), del dueño y de otros concurrentes.—Mandé levantar la mula; hice la punción en la parte media del hjar derecho; é inmediatamente salieron una porción de gases; cesando en breve rato todos los síntomas de distension, y gradualmente los generales.—Quité la cánula cuando acabaron de salir los gases; di dos puntos de sutura en la piel dividida; hice enmantar la mula, y prohibí que se le diera de comer.

El día 11 se encontraba la mula en la estación, sin la menor novedad.—Prescripción: agua en blanco y un cocimiento mucilaginoso con nitro.

Día 12. No ocurre novedad.—Dieta.

Día 13. Completo restablecimiento.—Régimen ordinario.

Se muy bien, señores redactores, que la observación precedente nada tiene de extraordinaria en el estado actual de los conocimientos veterinarios. Pero la circunstancia de existir entre los labradores españoles, y aun entre los profesores, muchísimos que dejan perecer los animales, por no determinarse á recurrir á la entero-punción ó por desconocer su inocuidad comprobada, me ha decidido á publicarla. Abrigo la convicción mas profunda de que la punción intestinal es de todo punto inofensiva y eficaz, cuando se la emplea antes de llegar el padecimiento á su segundo periodo, y dando al instrumento una dirección acertada.

Sueca 22 de febrero de 1838.

JUAN CHORDÓ Y MORTÓ.

Editor responsable, JOSÉ QUIROGA.

MADRID, 1838.—Imprenta de Beltrán y Viñas.

Calle de la Estrella, núm. 17.